

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

# Boletín de actualización legal

Junio, 2026

Now, for tomorrow





“ El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



# Actualización legal fiscal



## Criterios PRODECON

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2026/CTN/CS-SPDC  
(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)

**RESICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SE NIEGUE A ACTUALIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES PARA QUE REGRESEN A TRIBUTAR EN RESICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TERCER TRANSITORIO DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF PARA 2024, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL SUPUESTO PREVISTO EN ESA DISPOSICIÓN NO SE ACTUALIZA CUANDO ESTAS PRESENTARON AVISOS PARA MODIFICAR SU SITUACIÓN FISCAL.**

### **Antecedentes.**

Diversas personas contribuyentes presentaron Queja ante PRODECON, toda vez que, a finales de 2023, la Administración Central de Operación de Padrones del SAT actualizó sus obligaciones para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) con fecha retroactiva al 1 de enero de 2022, por no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022.

Inconformes con lo anterior, promovieron juicio de nulidad en contra del oficio por el que la autoridad actualizó sus obligaciones; en dichos juicios, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencias que fueron recurridas mediante recursos de revisión fiscal y/o se presentaron demandas de amparo directo en su contra, por lo que no se encontraban firmes.

Las personas contribuyentes indicaron que presentaron avisos de suspensión, aumento o disminución de actividades económicas y/o modificación de régimen fiscal, con la finalidad de aminorar el impacto y carga fiscal que les implicó el cambio de régimen realizado de oficio por la autoridad.



Ahora bien, el 11 de octubre de 2024 se publicó la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, en cuya fracción III del tercero transitorio de la misma, la autoridad dispuso que "...los contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado Resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado."

No obstante, la anterior facilidad y, pese a que las personas quejasas cumplen con los supuestos previstos en la misma, la autoridad fiscal no llevó a cabo la actualización para reincorporarlos a tributar en RESICO en fecha retroactiva al 1 de enero de 2022, como estaba previsto en la RMF.

### Consideraciones.

Con motivo del trámite de las Quejas, la autoridad fiscal indicó que, si bien las personas contribuyentes se ubicaban en la hipótesis de la fracción III del Tercero Transitorio, por no haber superado el monto de ingresos y contar con un juicio promovido en contra de la actualización efectuada por la autoridad en el RFC pendiente de firmeza, no le era posible llevar a cabo la actualización solicitada, pues esa unidad administrativa no puede desconocer la manifestación de la voluntad de las quejasas exteriorizada en los avisos presentados en el RFC en los que optaron por tributar de conformidad con las siguientes opciones:

- a. En RESICO en una fecha posterior a la asignada por la autoridad;
- b. Presentar aviso de suspensión de actividades;
- c. Para aumentar y/o disminuir sus actividades económicas y obligaciones en el RFC y, optar por tributar en un régimen distinto al asignado por la autoridad en los ejercicios 2023 y 2024 o, incluso, que resulte incompatible con el RESICO.

Mediante Acciones de Investigación, se requirió nuevamente a la Administración Central de Operación de Padrones del SAT, señalándole que, si las promoventes presentaron los avisos referidos, fue debido a la necesidad de aminorar el impacto y carga fiscal que implicó el cambio de régimen realizado por la autoridad; no obstante, aquellas optaron por adherirse a la facilidad prevista en la fracción III del Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, ya que cumplen con los requisitos establecidos, por lo que se le insistió para actualizar el régimen de las personas contribuyentes al RESICO con fecha retroactiva al 1 de enero de 2022.

En respuesta, la autoridad señaló que la finalidad del transitorio era otorgar una facilidad administrativa para aquellos contribuyentes a los que se actualizaron sus obligaciones y dejaron de tributar en el RESICO, que consistía en que pudieran seguir tributando en ese régimen desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización correspondiente, por lo que solo es aplicable para aquellos contribuyentes que fueron migrados del RESICO y que permanecieron en el régimen que les asignó la autoridad.

Por tanto, indicó que los contribuyentes al presentar avisos para suspender, disminuir o aumentar actividades y/o modificar el régimen asignado por la autoridad, no se ubicaban en el supuesto del transitorio, ya que con esa actuación quedaba sin efectos el acto que dio origen al medio de defensa, por lo que la autoridad insistió en que se encontraba imposibilitada para aplicar la porción normativa en análisis.

Por lo anterior, PRODECON emitió las Recomendaciones Públicas 01/2026, 02/2026, 03/2026, 04/2026, 05/2026 y 06/2026, en las que se enfatizó que la disposición contenida en la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, resulta clara y categórica al establecer que la autoridad fiscal debe realizar la actualización correspondiente para que las personas contribuyentes regresen a tributar en el RESICO a partir de la fecha en que la actualización de oficio se llevó a cabo, siempre que se cumplan con los requisitos ahí previstos. De esta manera, otorga a la autoridad una facultad específica cuyo efecto temporal se encuentra expresamente delimitado, sin que de su contenido se advierta la posibilidad de supeditar dicha actualización a manifestaciones posteriores de las personas contribuyentes respecto de su forma de tributación.

En consecuencia, esa disposición no contempla ni condiciona sus efectos a avisos posteriores de los contribuyentes, sino que establece de manera directa el momento a partir del cual debe surtir efectos la reincorporación al citado régimen, actuar de forma contraria, implica introducir requisitos o condiciones no previstas en la propia regla, lo cual resulta contrario a los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad tributaria previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el alcance de una disposición administrativa cuya aplicación debe realizarse conforme a su texto expreso.

Asimismo, esta Procuraduría señaló que la autoridad recomendada perdió de vista que la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, no es una mera disposición técnica; posee un marcado carácter restitutorio, cuya finalidad primordial es restablecer la situación jurídica y fiscal de los contribuyentes que fueron afectados por una actuación unilateral de la autoridad, la cual, además, está siendo controvertida judicialmente. Es decir, busca restablecer, en este caso, al estado en que se encontraban antes de que la autoridad realizara una actualización de régimen fiscal que las personas contribuyentes consideran indebida.

Cuando la norma establece que la autoridad “realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización”, no solo permite la migración a RESICO, sino que ordena que esta opere con efectos retroactivos. La retroactividad, en este contexto, no es una excepción a un principio general prohibitivo, sino la esencia misma de la disposición; su objetivo es subsanar el perjuicio causado por la alteración del régimen fiscal de los contribuyentes, permitiéndoles tributar en el RESICO desde el momento en que se dio de alta originalmente, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para ello.

Por lo cual se subrayó que el argumento de la autoridad de que no puede “desconocer la manifestación de la voluntad de las personas contribuyentes exteriorizada en los avisos presentados” viola los principios fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, puesto que los avisos posteriores, como

optar por RESICO en una fecha distinta o suspender actividades, fueron actos reactivos de los contribuyentes ante una situación anómala generada por la propia autoridad fiscal.

Al ignorar esta directriz restitutoria, la autoridad actúa de forma ineficiente y en perjuicio de los particulares, obligándolos a permanecer en un régimen posiblemente más gravoso al que no deberían pertenecer. Esta negativa de restitución efectiva menoscaba el patrimonio de los contribuyentes y su capacidad de disponer de sus recursos en un marco fiscal claro y justo. En consecuencia, la autoridad incumple su deber de facilitar el cumplimiento y proteger los derechos de los contribuyentes.

En respuesta a las Recomendaciones Públicas emitidas, la autoridad informó que no aceptaba la medida correctiva que se le dirigió, señalando medularmente que el Tercero Transitorio de la RMF para 2024 constituye una facilidad administrativa de carácter excepcional y que, para su aplicación, debe de interpretarse de forma sistemática, funcional y teleológica por tratarse de un beneficio fiscal, por lo que, a su consideración, la hipótesis normativa del transitorio se actualiza únicamente respecto de aquellos contribuyentes que fueron actualizados de manera oficiosa por la autoridad, y no modificaron su situación fiscal mediante actos propios.

PRODECON consideró que la autoridad pierde de vista que la materia fiscal se rige por la aplicación estricta de las disposiciones legales, siendo aplicable el principio de derecho, *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, por lo que, donde la ley no distingue, no es dable al intérprete distinguir; por tanto, la norma sólo podrá aplicarse a los casos concretos que encuadran en ella, principio que se encuentra previsto en el artículo 5° del CFF, ya que realizar la aplicación de las normas por analogía implicaría la integración de disposiciones que no tendrían su origen en el órgano legislativo, sino en la persona que interpreta las mismas y las aplica, lo cual transgrede el principio de legalidad.

**Criterio de PRODECON.**

La disposición contenida en la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, es clara al establecer que la autoridad fiscal debe realizar la actualización correspondiente para que las personas contribuyentes regresen a tributar en el RESICO a partir de la fecha en que la autoridad realizó la actualización de oficio, siempre que se cumplan con los requisitos ahí previstos, por lo cual resulta contrario a los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas que la autoridad señale estar imposibilitada para ello, bajo el argumento de que -en su interpretación- esa norma se actualiza únicamente respecto de aquellos contribuyentes que fueron actualizados de manera oficiosa por la autoridad y no modificaron su situación fiscal mediante actos propios. De igual modo, resultan ilegales los actos de cobro que ejerció la autoridad recaudadora, en contravención a los derechos fundamentales de la persona contribuyente, al pretender hacer efectivo un crédito fiscal viciado de origen. Este criterio resultó coincidente con el que sostuvieron las autoridades exactora y fiscalizadora, quienes, al rendir un informe de Queja en alcance, manifestaron que, mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2026, la auditora dejó insubsistente el crédito emitido el 19 de junio de 2024, al aplicar el criterio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, considerando que se dejó sin efectos la sentencia del TFJA que sustentó dicha determinante.

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2026/CTN/CS-SPDC  
(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)

**CERTIFICADO DE E.FIRMA. LA AUTORIDAD DEBE VALORAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN “PRUEBA DE VIDA” QUE PROPORCIONE UNA PERSONA FÍSICA PARA EFECTOS DE VALIDAR SU IDENTIDAD, CONFORME AL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF Y, EN CASO DE SER NECESARIO, REQUERIRLE INFORMACIÓN ADICIONAL SEGÚN LO PREVISTO EN LA REGLA 2.2.14. DE LA RMF APLICABLE, ELLO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE LA GENERACIÓN DEL CERTIFICADO, PUES EL NO HACERLO ASÍ, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IDENTIDAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Antecedentes.**

Una persona física promovió Queja debido a que acudió en dos ocasiones ante la autoridad fiscal para generar su e.firma; sin embargo, refirió que le fue negado ese trámite bajo el argumento de que el mismo ya se había realizado anteriormente por otra persona, esto sin requerirle información o documentación adicional.

Ante ello, manifestó que no realizó dicho trámite por lo que -a sugerencia de la autoridad fiscal- presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, sin obtener algún resultado de ese procedimiento.

Por lo anterior, acudió a esta Procuraduría para que la autoridad le indicara el procedimiento y los documentos que debía presentar para obtener su firma electrónica y así estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales.

**Consideraciones.**

Derivado de los informes rendidos por las autoridades en el trámite de la Queja, se pudo conocer lo siguiente:

- Que la persona quejosa fue inscrita al RFC por medio de patrón, con fecha de inicio de operaciones 1 de enero de 2005, sin contar con movimientos posteriores.

- Que, de acuerdo con la información que obra en sus sistemas institucionales, la persona quejosa no tiene homónimos ni duplicidad de clave de RFC.
- Que la autoridad sí realizó la toma de biométricos de una diversa persona el 10 de septiembre de 2019, bajo ese RFC, pero no se concluyó el trámite de generación de e.firma.
- Que el INE localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral conforme a los datos que se desprenden de la copia simple presentada por la persona quejosa ante PRODECON, y que se presume que la imagen de la fotografía y la firma que se aprecian en la referida copia de la credencial son coincidentes con las que ese Instituto tiene registradas para dicho ciudadano.

En ese sentido, y toda vez que la persona contribuyente presentó información y documentación para acreditar de manera fehaciente su identidad, PRODECON requirió a la autoridad responsable para que informara el procedimiento que se debía seguir para que validara esa documentación con la finalidad de que pudiera generar su e.firma; sin embargo, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente se limitó a señalar que, en atención a que la persona contribuyente había presentado formal denuncia y/o querrela por hechos presumiblemente considerados como delito, era necesario esperar la resolución o sentencia de dicho procedimiento para que esa unidad administrativa pudiera pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar el trámite de e.firma.

Por ello, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes realizó mesas de trabajo con personal de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en las cuales se señaló de manera medular lo siguiente:

- Que la ADSC fue omisa en validar la documentación presentada por el contribuyente y únicamente se limitó a condicionarle el trámite de e.firma hasta en tanto éste exhibiera la resolución de la denuncia y/o querrela presentada; es decir, la desestimó sin realizar la validación establecida en el quinto párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- Que la autoridad fue omisa en entregarle al quejoso el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal” previsto en la Regla 2.2.14 de la RMF vigente en ese momento, con lo cual el contribuyente no tuvo oportunidad de exhibir documentación para aclarar su situación.
- Que, a consideración de esta Procuraduría, no era necesario esperar a que se resolviera la denuncia que el mismo quejoso presentó ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, pues el objetivo de la misma era justamente que la autoridad competente investigara si otra persona utilizó indebidamente su información ante el SAT.

Derivado de esa mesa de trabajo, la Subprocuraduría acordó proporcionar la información exhibida por el quejoso considerada como “prueba de vida”, a la Administración General de Servicios al Contribuyente, tales como copia de los documentos de identidad: el acta de nacimiento, pasaporte, credencial para votar, licencia de conducir y cartilla militar, con la finalidad de que la autoridad competente los analizara y llevara a cabo su validación, conforme a lo previsto en el artículo 17-D del CFF y, atendiendo a ello, determinara si se estaba en posibilidad de generar o no la e.firma respectiva.

Una vez realizado lo anterior, PRODECON asesoró al quejoso a generar una nueva cita para la renovación de e.firma, y se comunicó a la ADSC correspondiente que éste acudiría a la cita respectiva con acompañamiento de un observador para hacer constar de manera directa los hechos que acontecieran.

Durante la diligencia, tal como se acordó en las mesas de trabajo llevadas a cabo por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, personal de la autoridad fiscal validó los datos biométricos y documentos de identificación presentados por el contribuyente y una vez hecho esto, el trámite de renovación de e.firma se concluyó de manera satisfactoria.

## Criterio de PRODECON

Conforme al quinto párrafo del artículo 17-D del CFF, los datos de creación de la firma electrónica podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT podrá validar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en su caso, sobre la situación fiscal de los interesados, en términos del artículo 27 del CFF; asimismo, la Regla 2.2.14 de la RMF establece los requisitos y el procedimiento para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma, en donde se prevé que la autoridad puede requerirle información adicional al solicitante.

En ese sentido, PRODECON considera que cuando una persona física acuda a generar y/o renovar el referido certificado, la autoridad fiscal debe valorar la documentación "prueba de vida" que ésta proporcione y, en caso de ser necesario, requerir información adicional para validar su identidad conforme al procedimiento establecido en la referida regla, más no limitarse a negar la expedición de dicho certificado bajo el argumento de que existe una denuncia y/o querrela relacionada con su identidad y que se debe esperar a que la misma se resuelva, sin considerar que fue la misma persona quien la presentó, pues no hacerlo así implicaría que la autoridad transgreda los derechos fundamentales de identidad, legalidad y seguridad jurídica de la persona contribuyente.



CRITERIO SUSTANTIVO 3/2026/CTN/CS-SASEN  
(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)

**RENTA. REPRESENTANTE EN EL PAÍS DE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL ISR, QUE DISPONE QUE NO SE REQUERIRÁ SU DESIGNACIÓN PARA EJERCER LA OPCIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA OBTENIDA EN LAS ENAJENACIONES DE BIENES INMUEBLES CONSIGNADOS EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE TODA ENAJENACIÓN FORMALIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA RELEVA AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DE CONTAR CON DICHO REPRESENTANTE.**

**Antecedentes.**

A través del servicio de Consulta Especializada, una persona física solicitó la interpretación del cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para tener certeza respecto a si la liberación de designar representante en el país para optar por determinar el impuesto referido sobre la ganancia obtenida, concedida a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que enajenen bienes inmuebles ubicados en territorio nacional y formalicen la operación en escritura pública, debe entenderse como una dispensa total del cumplimiento de la obligación de designar un representante en el país.

**Consideraciones.**

El artículo 153 de la Ley del ISR establece que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional se encuentran obligados al pago del impuesto correspondiente, generalmente bajo un esquema de retención con carácter definitivo, según el origen de la fuente de ingresos regulados en el Título V "De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional" de la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley del ISR, prevé los requisitos y responsabilidades con los que deberá cumplir el representante del residente en el extranjero

sin establecimiento permanente en México, cuando se establezca su designación según la obtención de ingresos previstos en el referido Título V de la Ley del ISR. Para tal efecto, el representante debe ser residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto durante un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere presentado la declaración correspondiente, y asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente residente en el extranjero, dejando de serlo en los casos en que el adquirente asuma dicha responsabilidad; lo anterior, ante un eventual ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso específico de ingresos por enajenación de bienes inmuebles con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el artículo 160, párrafos segundo y tercero, de la Ley del ISR dispone dos formas para determinar el impuesto: i) la primera consiste en aplicar la tasa del 25% sobre el ingreso total obtenido, sin deducción alguna, para lo cual el adquirente deberá efectuar la retención, siempre que éste sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en caso contrario, el propio enajenante es quien deberá enterar el impuesto correspondiente mediante la declaración respectiva ante la autoridad fiscal; ii) la segunda consiste en la opción de aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del ISR, determinando dicha ganancia en los términos del Capítulo IV "De los ingresos por enajenación de bienes" del Título IV "De las personas físicas" del mismo ordenamiento legal, la cual podrá ejercerse cuando el enajenante tenga representante en el país y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública.

Para efectos de la opción de determinar el impuesto sobre la ganancia obtenida, el tercer párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR señala que el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado, correspondiendo a dicho fedatario calcular el impuesto

bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura y enterarlo mediante declaración ante la autoridad fiscal.

No obstante, el cuarto párrafo del artículo 160 de la referida ley dispone expresamente que, tratándose de enajenaciones consignadas en escritura pública, no se requerirá representante en el país para ejercer la opción de determinar el impuesto con base en la ganancia obtenida.

### **Criterio PRODECON.**

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, consistente en que, tratándose de enajenaciones de bienes inmuebles formalizadas mediante escritura pública, el enajenante residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México no requerirá representante en el país para ejercer la opción de determinar el ISR sobre la ganancia obtenida, no debe interpretarse en el sentido de que toda enajenación formalizada mediante escritura pública releva automáticamente al residente en el extranjero de contar con representante en el país. Por el contrario, dicha porción normativa debe interpretarse de manera sistemática con los párrafos segundo y tercero del mismo precepto legal, en relación con los artículos 153 y 174 de la propia Ley, atendiendo a la finalidad que persigue la figura del representante, consistente en garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del residente en el extranjero.

De modo que, para comprender el alcance del cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, debe cuestionarse lo siguiente: i) en qué caso el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México que enajene un bien inmueble ubicado en territorio nacional debe contar con representante en el país, lo cual acontece cuando el adquirente no sea residente en el país o no cuente con establecimiento permanente en México, siendo el enajenante quien deberá enterar el impuesto correspondiente ante la autoridad fiscal, esto sin perjuicio de que pueda elevar la operación a escritura pública y; ii) en qué supuestos no es necesaria la designación de dicho representante, como lo es cuando el adquirente del bien sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el

país, pues es éste quien aplica la retención del impuesto a la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, o bien, cuando la enajenación se consigne en escritura pública, es el fedatario público quien actúa como recaudador del impuesto.

En tales consideraciones, cuando el adquirente del bien inmueble no sea residente en el país o no cuente con establecimiento permanente en territorio nacional, al ser el enajenante quien, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, está obligado a enterar el impuesto mediante la declaración respectiva, se actualiza la necesidad de contar con un representante en México para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, sin que ello constituya un obstáculo para que dicho enajenante, al elevar la operación a escritura pública, pueda ejercer la opción de calcular el ISR sobre la ganancia obtenida, siendo que el tercer párrafo del mismo precepto legal así lo permite.

# Comunicados SAT

## Comunicado I.

Comunicado Conjunto

Ciudad de México, 02 de junio de 2026

## Manifestación de Valor Electrónica

Como parte de la digitalización de los trámites en materia de comercio exterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en coordinación con la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), realizaron las gestiones para que la Manifestación de Valor Electrónica (MVE) se presente por los usuarios de comercio exterior a través de la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior (VUTCE), con lo cual se obtienen las siguientes ventajas:

- **Mitigación de riesgos:** Presentar la información del valor en aduana de manera electrónica y previo al despacho de las mercancías, previene errores en la determinación de contribuciones que puedan causar multas o sanciones.
- **Revisiones más ágiles:** Facilita y agiliza las revisiones realizadas por las autoridades aduaneras, dado que la misma se enfoca en rubros específicos de la información que fue remitida previamente, disminuyendo el tiempo que las mercancías permanecen en la aduana.
- **Ahorro económico:** Reduce costos operativos.

Cabe recordar que la MVE se encuentra disponible para su presentación electrónica desde el 1 de agosto de 2025. No obstante, con la finalidad de que los usuarios de comercio exterior cuenten con las herramientas necesarias para cumplir con esta obligación de forma oportuna, mediante la Primera Versión Anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, publicada en el Portal del SAT el 2 de junio de 2026, se amplió la obligatoriedad de su presentación electrónica hasta el 31 de julio del presente año. Con estas acciones, el SAT y la ANAM reafirman su compromiso de acompañar al sector empresarial y facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, al promover procesos más ágiles, claros y accesibles.



## Tesis PJF

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR SU EXISTENCIA CUANDO PESE A QUE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO DENUNCIADO COMO DIVERGENTE, Y DE LA NUEVA RESOLUCIÓN SE APRECIA QUE ÉSTA NO SE ADECUÓ O AJUSTÓ CON EL RESTO DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DENUNCIADOS.<sup>1</sup>**

**Hechos:** Durante el trámite de una denuncia de contradicción de criterios, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes comunicó que abandonó el criterio que se encontraba denunciado en controversia con otros emitidos por diferentes Tribunales Colegiados e informó que emitió otro diverso.

**Criterio jurídico:** Cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informa que abandonó el criterio que es objeto de una denuncia de contradicción y emitió uno nuevo, previo a declarar su posible improcedencia o dejar sin materia el asunto, debe revisarse la temporalidad en que dicho nuevo criterio se emitió, así como si se adecuó o no con el resto de los criterios jurídicos denunciados como divergentes, para resolver lo conducente en torno a la contradicción de criterios.

**Justificación:** De acuerdo con el nuevo paradigma sobre las reglas de precedentes inserto en la Ley de Amparo, la finalidad de resolver una contradicción de criterios es otorgar seguridad jurídica al fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia a partir de los denunciados como divergentes y, en su caso, de los que se informe que han sido abandonados con posterioridad a los primigenios.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara para determinar en qué momento un asunto puede declararse inexistente, improcedente o sin materia. Sin embargo, para arribar a cada una de esas conclusiones el órgano jurisdiccional



<sup>1</sup> Registro digital: 2032191, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.P.T.CS.1 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

encargado de sentar jurisprudencia por contradicción debe verificar de manera casuística en qué postulado se ubica cada asunto sometido a escrutinio cuando uno de los órganos contendientes comunica que su criterio denunciado se abandonó por haber dictado uno distinto.

En esas condiciones, previo a decantarse por alguna de las hipótesis señaladas, deberá verificar de manera escalonada una serie de supuestos para identificar en cuál se ubica con ese nuevo postulado, a partir de un examen de los posibles criterios disímiles y en función de un aspecto temporal.

Es decir, para sostener que el asunto es improcedente, deberá examinar que: a) el nuevo criterio se adecuó o ajustó con el resto de los criterios en contienda, y b) aquél fue emitido antes de que se planteara la denuncia relativa.

Por su parte, para declarar un asunto sin materia, deberá constatar que: a) el nuevo criterio se adecuó o ajustó con el resto de los denunciados, y b) que dicho criterio novedoso se emitió con posterioridad a la presentación de la denuncia relativa.

En caso contrario, de no actualizarse ninguno de los supuestos, porque el nuevo criterio no se adecuó o ajustó con el resto de los denunciados en virtud de que se verificó una disimilitud entre ellos, con independencia del aspecto temporal, por certeza jurídica, debe abordarse el estudio de la posible existencia de contradicción de criterios, para evidenciar si frente a este nuevo postulado se actualiza una pregunta detonante que dé lugar a fijar un criterio obligatorio.

## **GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES EXIGIBLE A LA PERSONA MORAL PRIVADA DECLARADA EN QUIEBRA, AL NO ACTUALIZARSE ALGÚN SUPUESTO LEGAL PARA EXENTAR SU EXHIBICIÓN.<sup>2</sup>**

**Hechos:** En un juicio ejecutivo mercantil la persona moral demandada opuso excepción de incompetencia por declinatoria, la cual fue desestimada. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado.

El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva y le fijó una garantía para que la medida cautelar continuara surtiendo sus efectos.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión incidental, al estimar que no podía exhibir la garantía por haber sido declarada en quiebra en un concurso mercantil.

**Criterio jurídico:** La declaración de quiebra de una persona moral privada derivada de un concurso mercantil no la exime de exhibir la garantía fijada como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado, pues no se actualiza algún supuesto legal de exención.

**Justificación:** De los artículos 178, 184 y 213 de la Ley de Concursos Mercantiles deriva que aunque la sentencia de quiebra implica la remoción de la persona comerciante en la administración de su empresa, continúa siendo titular de los derechos y bienes que conforman la masa concursal, los cuales quedan bajo la administración del síndico, quien la sustituye y cuenta con las más amplias facultades de dominio para continuar la operación de la empresa y defender los intereses de la masa, así como para participar en los procedimientos o juicios respectivos.

En ese contexto, la garantía fijada en el incidente de suspensión constituye un gasto erogado en defensa de dichos intereses, por lo que no existe imposibilidad jurídica para su exhibición. Además, el artículo 7o. de la Ley de Amparo sólo exime de ese requisito a las personas morales oficiales, supuesto en el que no se ubican las empresas privadas.

<sup>2</sup> Registro digital: 2032198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.10o.C.3 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

Por tanto, la declaración de quiebra no constituye un impedimento para cumplir con la garantía requerida en un juicio de amparo promovido por la propia concursada.

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.<sup>3</sup>**

**Hechos:** Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución en la que se le tuvo por desistida de su solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Argumentó que carecía de la debida fundamentación y motivación. En revisión se advirtió que además de que esa declaración fue por vicios formales, también se resolvió la pretensión de fondo de la cuestión planteada.

**Criterio jurídico:** Procede el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación, pero que además se analice el fondo del asunto, con la salvedad de que los agravios inherentes a aquéllos se deben calificar como inoperantes.

**Justificación:** Conforme al artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede cuando se interponga contra una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que, entre otros casos, el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. Si en la sentencia recurrida, por una parte, se declara la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, por otra, se

realiza el estudio del fondo del asunto y se reconoce o desconoce el derecho subjetivo demandado, procede el recurso de revisión fiscal. Ello porque basta que se actualice una sola de las hipótesis previstas en el precepto señalado para que se surta la procedencia. No son obstáculo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, toda vez que el análisis de la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser amplio, sólido y profundo, privilegiando el fondo sobre la forma en la solución de los casos. Además, con ello se tutela el principio de acceso a la justicia en forma amplia y no limitada atendiendo a aspectos aislados de la sentencia sujeta a revisión.

<sup>3</sup> Registro digital: 2032238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.2 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).<sup>4</sup>**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos que establece en el territorio nacional un horario estándar y elimina el “horario de verano”. Alegó que dicha eliminación incide en el derecho humano al medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que ante una virtual concesión del amparo existiría impedimento jurídico y material para concretar los efectos de la sentencia, pues no sólo se proyectaría sobre la esfera de derechos del quejoso, sino de terceros que no ocurrieron al juicio, lo que no era posible ya que el otorgamiento del amparo tendría efectos erga omnes. La quejosa interpuso recurso de revisión. Durante el trámite correspondiente entró en vigor la reforma al artículo 107, fracción II, constitucional que introdujo la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales establecida en el precepto constitucional citado, interpretada de manera conforme con el resto de los principios constitucionales, debe entenderse de forma que sólo obligue a sobreseer en el juicio cuando no sea técnicamente posible modular los efectos de un fallo protector, al exigirse una sentencia que indefectiblemente expulsaría de facto una norma general con efectos generales.

**Justificación:** La prohibición constitucional contenida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal requiere de la precisión de su ámbito de aplicación como causal de improcedencia, con el fin de compaginarla con la doctrina jurisprudencial y con el parámetro de control constitucional en materia medioambiental, lo que se logra introduciendo una distinción entre dos tipos de efectos posibles de fallos protectores por violaciones a derechos difusos y/o colectivos. Por una parte, se encuentran los efectos ahora prohibidos por la reforma constitucional que son generales contra una norma general y que se traducen en una expulsión de facto de esa norma del ordenamiento jurídico, y que son distintos de los efectos supraindividuales que no restan eficacia a la norma impugnada y están permitidos para reparar una violación a un derecho difuso y/o colectivo. Esta distinción se basa en la premisa de que la caracterización de los efectos de las sentencias protectoras, por lo que respecta a su generalidad, es una cuestión de grado. Existe un espectro de posibilidades que corre entre los dos extremos señalados, los cuales deben presentarse como distintas posibilidades de modulación de efectos disponibles para el juzgador que debe explorarlos en el fondo para cumplir con el Convenio de Escazú. Cuando en una sentencia de amparo se encuentra que existe una violación a un derecho humano de naturaleza colectiva y/o difusa, los efectos supraindividuales son una obligación que deriva de la exigencia de efectividad de la reparación constitucional, pues esa amplitud es la vía para lograr la congruencia entre el vicio de invalidez detectado y la parte resolutive de un fallo constitucional. La prohibición constitucional que ahora remueve la posibilidad de decretar efectos generales como parte de las posibilidades de reparación a las violaciones de derechos humanos no es neutra, sino que se trata de una restricción constitucional expresa a los derechos humanos, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y sólo incluir el supuesto en el cual los únicos efectos supondrían posicionar a cualquier Juez de amparo como “legislador negativo”, función que debe entenderse reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Registro digital: 2032269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.22o.A.4 K (11a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN  
DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS  
SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR  
DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER  
DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.<sup>5</sup>**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreescribió el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los actos de autoridad basados en categorías sospechosas están sujetos a un estándar de escrutinio estricto que le impone el deber de emitir una motivación reforzada.

Justificación: En términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los criterios contenidos en dicho precepto son los que la doctrina ha denominado “categorías sospechosas”, utilizadas tanto por el Estado como por los particulares para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocarlos en situaciones de desventaja o desprotección.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad y no discriminación, ha reconocido que cuando se está frente a una categoría sospechosa corresponde activar un estándar de escrutinio estricto y, correlativamente, un deber de motivación reforzado. Asimismo, que cuando se establezca algún tipo de distinción legislativa que pudiera basarse en alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el propio precepto constitucional, las autoridades legislativas deberán desarrollar una motivación reforzada para justificarla.

Criterio que si bien se trata de la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, lo cierto es que tal determinación ha sido trasladada por la doctrina jurisprudencial, en cuanto al deber de motivación reforzada, a diversos actos de autoridad distintos a los emitidos por el legislador, e incluso al deber de los órganos jurisdiccionales de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos de actos que realicen una distinción basada en categorías sospechosas.

De dicha línea interpretativa deriva que en esos supuestos la validez constitucional de la medida o el acto de que se trate no puede sustentarse en presunciones generales, estereotipos o criterios abstractos y arbitrarios, sino que exige una justificación estricta que, además de otorgar una fundamentación y motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos del acto o resolución, sea capaz de superar cada una de las gradas del escrutinio estricto, esto es: a) una finalidad constitucionalmente válida; b) la idoneidad de la medida, lo que implica que debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; c) que la medida debe ser lo menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa; y d) el examen de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en efectuar la ponderación entre los principios que compiten en el caso concreto.

<sup>5</sup> Registro digital: 2032244, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común y Constitucional, Tesis: I.11o.A.5 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.<sup>6</sup>**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra diversos preceptos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de la Ley General de Población, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como un sistema normativo. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa desechó de plano la demanda. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, en el que se advirtió que existe un impedimento de carácter procesal relacionado con la competencia para conocer del asunto.

**Criterio jurídico:** La competencia para conocer del amparo indirecto contra el sistema normativo señalado, que faculta a diversas autoridades para realizar labores de inteligencia y procesamiento de información estratégica en materia de seguridad pública para la investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, con independencia de que las autoridades responsables que participen en el proceso legislativo sean materialmente administrativas.

**Justificación:** El parámetro rector para fijar la especialización por materia para conocer y resolver el amparo contra leyes, consiste en atender al interés fundamental o al bien jurídico tutelado por la norma reclamada. El sistema normativo señalado representa la materialización de una reingeniería del artículo 21 de la Constitución Federal, conforme a la reforma publicada el 31 de diciembre de 2024, en materia de seguridad pública, que redistribuyó las facultades de investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada para configurar una atribución compartida entre el Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y las instituciones policiales.

La generación de inteligencia y el tratamiento de datos personales no constituyen fines administrativos aislados, sino que operan como un ciclo integral destinado, por un lado, a la prevención estratégica del delito, así como a la investigación de hechos criminales y, por otro, a la coadyuvancia directa en la integración de carpetas de investigación y la obtención de elementos con vocación probatoria en el proceso penal. Al analizar la unidad de propósito del sistema normativo se advierte que su operatividad impacta el núcleo del derecho penal, pues la labor preventiva y de inteligencia busca identificar patrones delictivos y asegurar pruebas. Por tanto, en razón de la materia, la persona juzgadora en materia de amparo penal es quien posee la aptitud técnica para valorar si estas facultades de prevención e investigación penal desbordan los límites constitucionales.

<sup>6</sup> Registro digital: 2032251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común y Administrativa, Tesis VI.3o.A.33 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

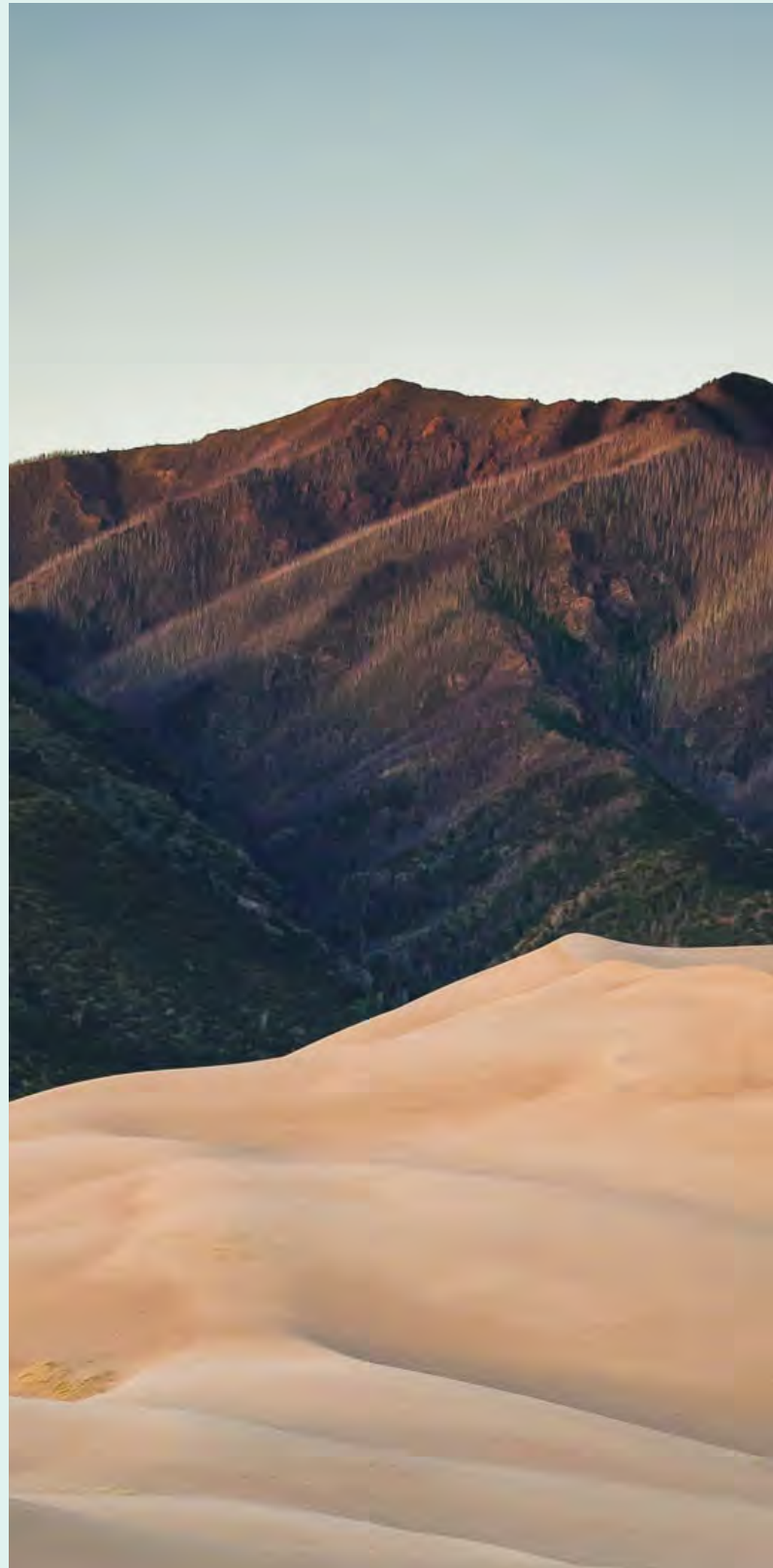
**MARCAS. CON LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE SU REGISTRO EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE TERCEROS NI EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2020).<sup>7</sup>**

**Hechos:** Una persona moral promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por la falta de llamamiento al procedimiento de registro de una marca, al estimar que era un tercero afectado por el uso previo del signo distintivo. Argumentó que la publicación de la solicitud de registro en la Gaceta de la Propiedad Industrial es insuficiente para garantizar su derecho de audiencia.

**Criterio jurídico:** Con la publicación de la solicitud de registro de marcas en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se viola el derecho de audiencia de terceros indeterminados ni el debido proceso.

**Justificación:** El procedimiento de registro de marcas regulado en la Ley de la Propiedad Industrial vigente con anterioridad al 1 de julio de 2020 es de naturaleza estrictamente administrativa y no contenciosa. Con los artículos 113 a 127 de dicho ordenamiento se estructura el procedimiento como un trámite administrativo iniciado a instancia de parte interesada, en el que la autoridad verifica el cumplimiento de los requisitos legales y ordena la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial como medio de publicidad general. Dicho sistema responde a un modelo en el que la carga de vigilancia recae en los propios interesados, permitiéndoles formular oposición dentro del plazo legalmente previsto, sin que la ley prevea la obligación de identificar o notificar de manera personal a terceros potencialmente afectados.

La ausencia de notificación individualizada no coloca a los interesados en estado de indefensión, ya que la propia ley prevé mecanismos posteriores de control de carácter contencioso, en particular el procedimiento de nulidad del registro regulado en los artículos 187 a 199 del mismo ordenamiento, así como la posibilidad de impugnar las resoluciones del instituto ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese contexto, la publicación en la Gaceta satisface el derecho de audiencia en los términos diseñados por el legislador y preserva el equilibrio entre la eficacia del procedimiento administrativo registral y la posibilidad de una defensa plena posterior, sin vulnerar el debido proceso.



<sup>7</sup> Registro digital: 2032297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa y Constitucional, Tesis XXX.4o.3 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**ORDEN DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SU MATERIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE SEAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE.<sup>8</sup>**

**Hechos:** En la etapa de ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo por rentas vencidas celebrado para dar por concluido un juicio, elevado a la categoría de cosa juzgada, el juzgador emitió orden de embargo que se ejecutó en las cuentas bancarias de la parte demandada. Contra esos actos, ésta promovió amparo indirecto que el Juzgado de Distrito desechó por extemporáneo, al considerar que la demanda no se había presentado en el plazo de 15 días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** Que la orden de embargo y su materialización en la etapa de ejecución de sentencia sean actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, no constituye una excepción para la presentación de la demanda dentro del plazo legal correspondiente.

**Justificación:** Con relación a la orden de embargo y su materialización efectuados en ejecución de sentencia (fase equivalente a la de ejecución forzosa de convenio de transacción elevado a categoría de cosa juzgada), en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2024 (11a.), la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que constituyen actos impugnables en amparo indirecto, porque el perjuicio que pueden generar no son de carácter procesal, ni son susceptibles de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que cancele el embargo, ya que no puede restituirse a la persona quejosa del tiempo en el que no pudo disponer del bien embargado. También sostuvo que incluso con esa medida podrían afectarse los derechos al trabajo, a la vivienda o a la familia, si los bienes afectados están destinados para tal fin.

Ahora, aunque contra este tipo de actos –de imposible reparación– proceda el amparo indirecto, no deben soslayarse las demás reglas de procedencia, como la oportunidad en la presentación de la demanda en el plazo legal a que alude el mencionado artículo 17, pues lo irreparable del acto reclamado y el principio de temporalidad en la oportunidad legal en la promoción de la demanda constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar su procedencia, por lo que la persona interesada debe ajustarse a los términos y plazos legales.

Lo anterior se justifica porque la ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses.

De ahí que si conforme al citado artículo 17, ni los actos de imposible reparación, ni la orden de embargo y su materialización se contemplan como casos de excepción para la presentación de la demanda de amparo en el plazo de 15 días, es inconcuso que este tipo de actos deben sujetarse al principio de temporalidad legal en la promoción del amparo indirecto.

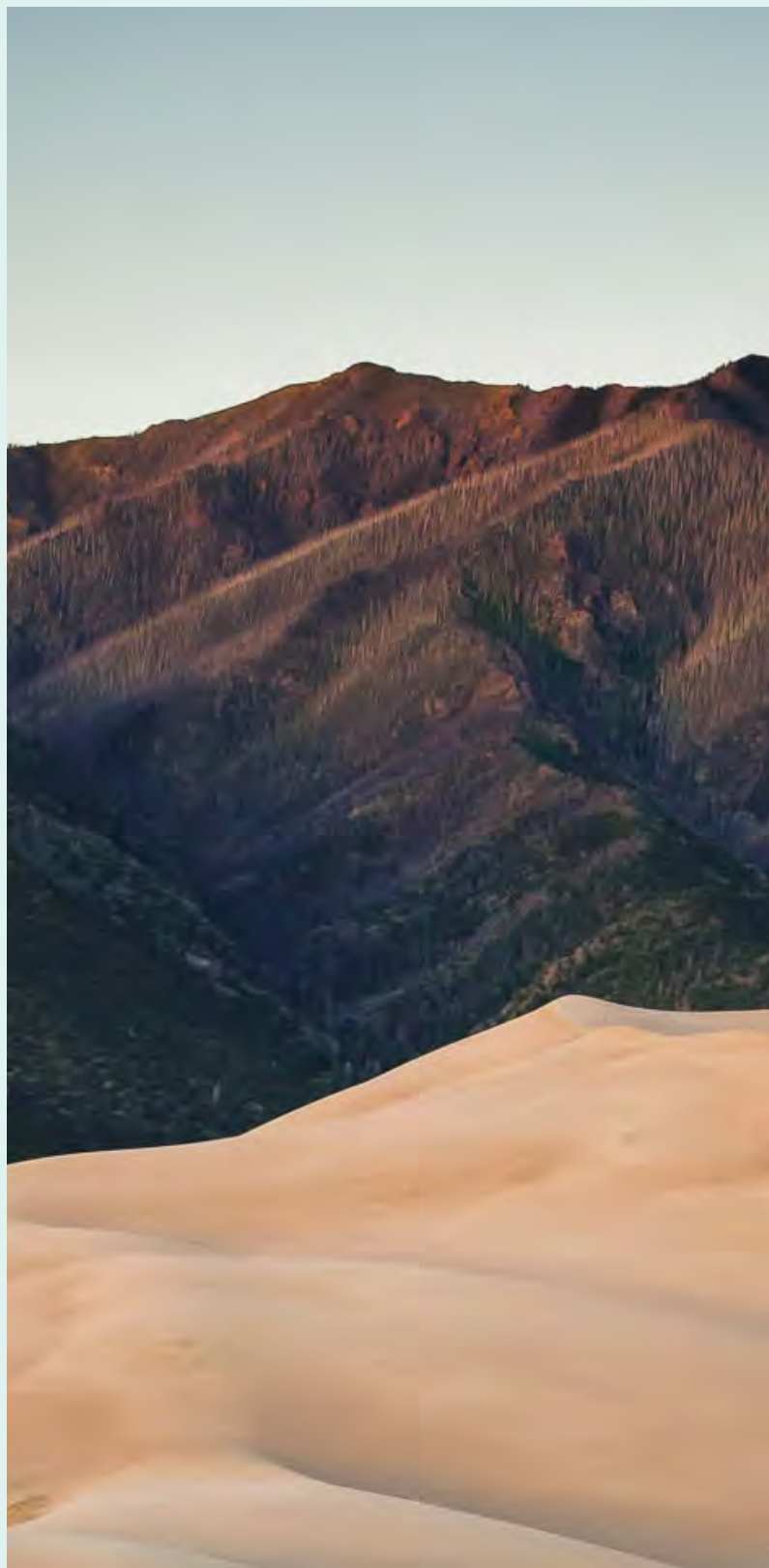
<sup>8</sup> Registro digital: 2032281, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Civil y Común, Tesis IX.2o.C.A.1 C (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERRUPCIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PERSONA QUEJOSA, DERIVADA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL PATRÓN.<sup>9</sup>**

**Hechos:** El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgó a una persona pensión por cesantía en edad avanzada. Posteriormente y derivado de sus facultades de comprobación le suspendió su pago, así como su derecho a la seguridad social. Argumentó que el patrón no comprobó la relación obrero patronal. Contra esa decisión la persona pensionada promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual fue concedida por el Juzgado de Distrito. En desacuerdo, la autoridad responsable interpuso recurso de queja. Estimó que no se fundó ni motivó la procedencia de la medida cautelar, lo que contraviene disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social.

**Criterio jurídico:** Procede la suspensión provisional contra la interrupción del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, así como de los derechos de seguridad social, derivada de las facultades de comprobación del IMSS al patrón, para el efecto de que la autoridad siga pagando a la persona quejosa de manera provisional el importe que venía percibiendo y que no le sean retirados los servicios médicos que le presta.

**Justificación:** Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo y demás relativos a la suspensión, el otorgamiento de la medida cautelar provisional no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, porque la naturaleza de los actos reclamados y los efectos para los que se solicita no es contraria a los valores y principios que inspiran el orden público y el interés social. Ello, pues lo único que se protege es el derecho patrimonial de la persona pensionada, sin que con ello se obstaculice el funcionamiento del IMSS ni el cumplimiento de las obligaciones en los afiliados, porque la pensión fue previamente concedida y no es gratuita, sino gestada en su vida laboral a través de las aportaciones retenidas y efectuadas al propio Instituto. Además, garantiza su subsistencia y la de sus beneficiarios, así como los derechos a los servicios médicos que se le prestan. Ello no implica constituir algún derecho, sino únicamente preservar la materia del juicio.



<sup>9</sup>Registro digital: 2032306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa y Común, Tesis I.20º.A.51 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

## Tesis TFJA

Publicadas en mayo 2026.

### **IX-J-2aS-103 VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.**

En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

### **IX-P-SS-509 CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA). ES IMPROCEDENTE SU AUMENTO CUANDO LA APORTACIÓN DE CAPITAL SE PRETENDE PAGAR MEDIANTE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE COBRO DERIVADOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.**

De conformidad con el artículo 78, párrafo décimo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, los aumentos de capital deben adicionarse a la cuenta de capital de aportación únicamente en el momento en que las aportaciones sean efectivamente pagadas. Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito, como el pagaré, no constituye por sí misma un pago en especie apto para cumplir con dicho requisito, ya que tales títulos representan únicamente una promesa incondicional de pago y legitiman a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación en ellos consignada, mas no implican la extinción inmediata de ésta. En ese sentido, la transmisión del pagaré no equivale a la entrega de una cosa que extinga la obligación mediante dación en pago, sino que produce únicamente un cambio de acreedor, subsistiendo la obligación principal hasta en tanto no se realice el cobro efectivo al deudor. Por ende, mientras el importe del título de crédito no sea efectivamente percibido, la aportación de capital debe considerarse suscrita pero no exhibida, lo que impide su registro válido como aumento en la cuenta de capital de aportación (CUCA). Consecuentemente, resulta improcedente incrementar la cuenta de capital de aportación con motivo de una aportación pretendidamente pagada mediante la cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, como el pagaré, toda vez que no debe considerarse como una forma de pago, en tanto que, en ese momento no se está entregando la cantidad debida.

**IX-P-SS-510 DIVIDENDOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PRETENDEN DEMOSTRAR SU PAGO MEDIANTE FORMAS DISTINTAS A LAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la legalidad de una resolución fiscal, bajo el argumento de que el pago de dividendos fue realizado en especie, mediante la cesión de derechos de cobro, compensaciones, endoso de títulos de crédito u otros mecanismos distintos al cheque nominativo no negociable o a la transferencia de fondos regulada por el Banco de México, resultan inoperantes, a partir de una premisa jurídica contraria a lo dispuesto expresamente en el artículo 76, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014; ello es así, porque dicho precepto establece de manera taxativa y de interpretación estricta los únicos medios legalmente válidos para efectuar el pago de dividendos o utilidades, lo cual guarda una relación directa con el sistema diseñado por el legislador para el control fiscal de la distribución de utilidades, particularmente con la integración y disminución de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). Asimismo, en la contradicción de tesis 45/2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la CUFIN constituye un instrumento contable-fiscal fundamental para verificar si las utilidades distribuidas ya pagaron el impuesto sobre la renta a nivel corporativo y, en consecuencia, si la distribución de dividendos genera o no una obligación tributaria adicional; de ahí que el legislador haya previsto mecanismos específicos y objetivamente verificables para el pago de dividendos, a fin de asegurar su correcta trazabilidad fiscal y su impacto en la determinación del impuesto correspondiente. Bajo ese contexto, permitir que el pago de dividendos se tenga por efectuado mediante formas distintas a las expresamente previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta desnaturalizaría el sistema de control fiscal diseñado por el legislador, al impedir verificar de manera objetiva la efectiva distribución de utilidades y su correlación con la disminución de la CUFIN, lo que resulta incompatible con los fines de la normativa fiscal. Por tanto, cuando los argumentos del contribuyente descansan en la premisa de que el pago de dividendos puede realizarse válidamente mediante mecanismos no previstos en

la Ley, tales razonamientos se construyen sobre una premisa falsa, pues desconocen el alcance normativo del artículo 76, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los efectos fiscales que, conforme a la contradicción de tesis 45/2012, derivan de la correcta integración y disminución de la CUFIN, razón por la cual dichos conceptos de impugnación devienen inoperantes.

**IX-P-SS-511 DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PUEDEN PRESENTARSE POR EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SÓLO SE INCREMENTEN LOS INGRESOS ACUMULABLES, NO ASÍ LOS INGRESOS NETOS.**

Conforme al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones sus declaraciones, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, entre otros supuestos, cuando sólo incrementen sus "ingresos" o el valor de sus actos o actividades. Ahora, si bien es cierto, el artículo en comento al señalar "ingresos" no establece qué tipo de ingresos son los que se deban considerar para modificar una declaración, de una interpretación armoniosa y conjunta del artículo en análisis y del diverso 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estima que cuando el legislador indicó que el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, entre otros casos, cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; se refería a que los ingresos que se deben aumentar en una declaración que modifique a la anterior, presentada durante el ejercicio de facultades de comprobación, deben ser los ingresos acumulables y no los netos, toda vez que son los ingresos acumulables los que se toman en consideración para calcular el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente; considerar lo contrario, sería tanto como impedir o desconocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque ello implicaría soslayar la justificación teleológica de toda disposición sustantiva fiscal, que no es otra que lograr un total cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre ellas, la relativa al pago de las contribuciones.

**IX-P-SS-512 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.**

De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad de comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la determinación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad fiscal únicamente constata que el reparto sea correcto.



**IX-P-2aS-662 NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA CONSTANCIA EN LA QUE SE ASIENTA LA FORMA EN QUE SE EFECTUÓ, AL SER ELABORADA POR EL NOTIFICADOR QUIEN CUENTA CON FE PÚBLICA Y SER AGREGADA AL EXPEDIENTE, ADQUIERE PRESUNCIÓN DE QUE FUE LEGALMENTE PRACTICADA, AUNQUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO.**

El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de forma, tiempo y lugar para realizar las notificaciones por estrados. Ahora, si bien es cierto que el artículo mencionado no señala las características de la constancia que se debe dejar en el expediente para acreditar la realización de la notificación por estrados, también es cierto que debe considerarse que tal constancia al ser elaborada por el notificador, quien cuenta con fe pública, constituye la razón o certificación en la que se asienta en qué fecha se fijó y publicó el acto administrativo, en qué lugar (físico —lugar abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad— y electrónico —la página de internet establecida por la autoridad—), por qué tiempo (el número de días), a quién iba dirigida la notificación, qué acto administrativo fue notificado y qué autoridad la practicó. Bajo este contexto, resulta innecesario que el legislador hubiera establecido que el notificador tenga que agregar al expediente copia de la publicación por estrados, en lugar abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad y en la página electrónica correspondiente, con evidencia criptográfica o firma electrónica, ya que aunque nada lo impediría, basta que el funcionario que practicó la notificación agregue al expediente la constancia en la que se asiente la forma en que la efectuó y que cumplió con los requisitos de forma, tiempo y lugar establecidos en la norma, para que se tenga por cierto que se colmaron las formalidades que dispuso el legislador, con lo cual, la notificación adquiere la presunción de que fue legalmente practicada, aunque admita prueba en contrario.

**IX-P-2aS-663 MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

**Publicadas en junio 2026**

**X-J-2aS-106: REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.**

De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.

**IX-P-2aS-673: MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

**IX-P-2aS-671: INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CAPTURA DE PANTALLA DEL MODELO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (MAT) DEBE TENERSE COMO MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la captura de pantalla del Modelo de Administración Tributaria (MAT), proviene de una base de datos oficial administrada por una autoridad hacendaria en ejercicio de sus atribuciones legales, misma que contiene la información proporcionada por los propios contribuyentes al momento de su inscripción o actualización en el Registro Federal de Contribuyentes; en consecuencia, los datos contenidos en dicha base de datos tienen carácter oficial y reflejan la situación fiscal declarada por el propio causante, por lo que si ésta es

emitida con fecha posterior a la de la presentación de la demanda, por funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria, la documental adquiere el valor de documento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. De esta manera, la captura de pantalla certificada del Modelo de Administración Tributaria (MAT), cumple con los requisitos de autenticidad, certeza y vinculación directa con los hechos controvertidos, por lo que debe tenerse como medio de convicción idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de la demanda.

**IX-P-2aS-668: DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. DIFERENCIA ENTRE PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR, RESULTA RELEVANTE PARA EL PAGO DE INTERESES.**

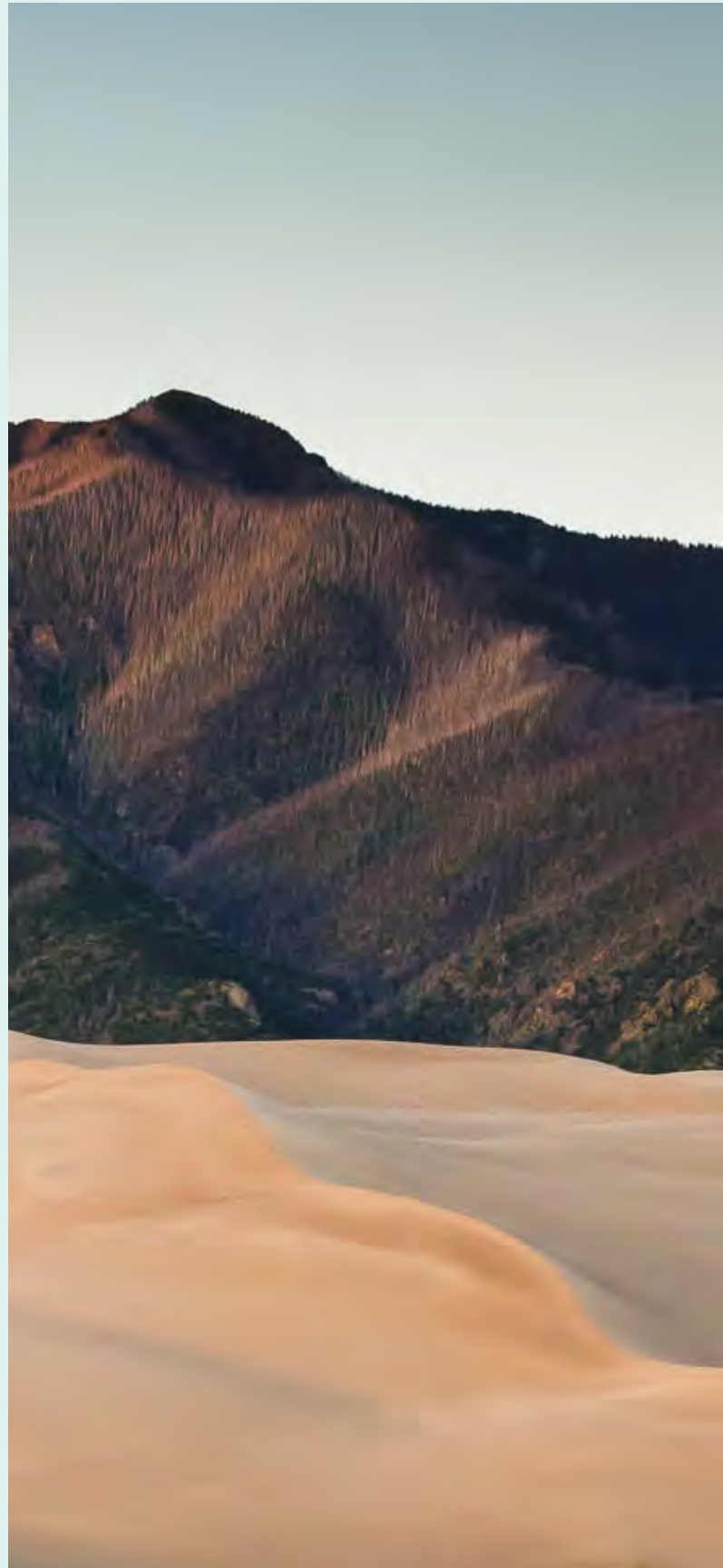
El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en términos generales, prevé la obligación de las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Para tal efecto, el precepto legal de referencia, contempla dos supuestos: 1. Cuando la devolución tiene como origen un error de hecho o de derecho que tiene como consecuencia el pago de una cantidad que no se tenía obligación de cubrir, lo que se traduce en un pago de lo indebido; y por otro lado, 2. Cuando la devolución de cantidades que procedan de conformidad con las leyes fiscales, no derivan de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que posteriormente haya dado como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse, en cuyo caso resulta ser un saldo a favor. Distinción anterior que resulta relevante para realizar la devolución de contribuciones, pues dependiendo del supuesto en el que se ubiquen los contribuyentes, es que la autoridad se encuentra constreñida a realizar el cálculo de los intereses correspondientes, en los términos y supuestos que para tal efecto prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

**IX-P-SS-515: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DICTADO ANTICIPADO DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CUMPLIMENTA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.**

De una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-28, 58-14 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el cumplimiento de las sentencias que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo puede exigirse y realizarse válidamente una vez que causen ejecutoria, es decir, la obligación legal para la autoridad demandada de dar cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal nace al haberse agotado los medios de defensa para controvertirla; sin embargo, la sola circunstancia que la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia hubiera sido dictada antes que quedara firme el fallo a cumplimentar, no torna ilegal aquella resolución, siempre y cuando el fallo definitivo conserve su contenido y alcances al no haber prosperado los medios de impugnación intentados en su contra, ya que este actuar de la autoridad no le causa perjuicio a la actora, pues es ella la primera interesada en que la sentencia de nulidad primigenia que le resultó favorable sea acatada en sus términos a la mayor brevedad posible.

**IX-P-SS-516: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SU ILEGALIDAD NO TRAE APAREJADA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN.**

De la parte conducente de las consideraciones contenidas en la jurisprudencia 1.40.A. J/36 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, la notificación es la actuación de la administración pública por virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada y constituye un requisito de eficacia de ese acto o resolución administrativa; por tanto, la notificación no resulta una resolución, toda vez que no es una declaración de voluntad de



la administración, sino una comunicación, por lo que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos propios y distintos a los del acto administrativo que se notifica. En tal virtud, la ilegalidad de una notificación, por su cuenta, no trae como consecuencia que se considere ilegal el acto administrativo que se da a conocer, pues la legalidad de éste, no depende de aquélla, máxime que de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte como causal de ilegalidad del acto administrativo en sí mismo.

**IX-P-SS-517: NOTIFICACIÓN MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO. LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN NO ES UN REQUISITO DEL ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación dispone que, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, además, que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 134 del mismo Código establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros medios, por buzón tributario y que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado; también dispone que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar y que dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso en comento y que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso. En este sentido, no se advierte que el acuse de recibo deba contener el señalamiento del nombre, cargo del funcionario y firma de quien emitió la constancia de notificación, ya que atendiendo a la naturaleza en que se lleva a cabo la notificación electrónica, tal actuación no

se rige por los requisitos de debida circunstanciación, en tanto que su legalidad no depende de la persona que actúa, pues la legalidad de las notificaciones por buzón tributario únicamente se rige por lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, en los que no se prevén esos requisitos, por lo que no constituye una formalidad para llevar a cabo dichas notificaciones.

**IX-P-SS-518: PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE LA DETERMINACIÓN DE UNO DIVERSO DECLARADO NULO.**

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Ahora bien, en el caso que se haya determinado un crédito fiscal pero que la resolución de la cual derivó se hubiera declarado nula, para efectos del cómputo de la prescripción, no se considerará la determinación de este crédito sino la del nuevo que se haya dictado en cumplimiento a la resolución que fue declarada nula, ya que este nuevo crédito tiene vida jurídica propia y, por tanto, una vigencia independiente, a la del declarado nulo, por lo que el cómputo para que opere la prescripción deberá empezar de cero.

**IX-P-SS-523: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. CUANDO REALIZA CONSULTAS A SUS BASES DE DATOS, NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR ALGUNA PORCIÓN NORMATIVA PARA FUNDARLA.**

En términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. De ahí que, dicha porción normativa no regula el ejercicio de facultad alguna, sino que prevé una manera en que podrán ser

motivadas las resoluciones de la autoridad hacendaria, es decir, sólo regula una formalidad de las actuaciones de la autoridad, pero no le otorga ninguna potestad o atribución. Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora no está obligada a precisar alguna porción, en específico, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia al realizar consultas a sus bases de datos con el objeto de motivar sus resoluciones, pues el aludido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sólo rige una formalidad para la emisión de las resoluciones y no así de la competencia de la autoridad.

**IX-P-SS-521: NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN SU ELABORACIÓN Y, LOS FUNDAMENTOS DE SU COMPETENCIA.**

Los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevén las formalidades que deben de seguirse al efectuar la notificación de los actos administrativos por buzón tributario, indicándose que le será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo de comunicación elegido y, de no abrir el documento digital dentro de los tres días a partir del día siguiente al del envío del aviso, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día; en caso de que, con anterioridad a dicho plazo, el destinatario del documento se autentifique en el medio al que le fue enviado el aviso, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, se generará la constancia de notificación electrónica correspondiente. De conformidad con lo anterior, en este tipo de notificación la comunicación se realiza de forma sistematizada sin que exista contacto físico alguno entre la autoridad hacendaria y el contribuyente y, sin que se prevean como requisitos el indicar el nombre y los fundamentos de la competencia del funcionario que interviene en la emisión de las constancias de notificación; por lo que, la ausencia de dichos datos no genera su ilegalidad, al no trascender tales elementos a la esfera jurídica del particular. Máxime que, tales constancias no constituyen una declaración de voluntad de la administración ni una decisión de la autoridad, sino únicamente los documentos en los que consta la comunicación de aquellas.



# Resoluciones relevantes SCJN

El 29 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 2/2026.

## COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ EN FUNCIÓN DE UNA COMPETENCIA AUXILIAR.<sup>10</sup>

**Hechos:** Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuál Tribunal Colegiado de Apelación es el competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la sentencia de apelación dictada por otro Tribunal Colegiado de Apelación, en auxilio de un órgano de la misma jerarquía, de conformidad con un acuerdo general emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Mientras que un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el competente debía ser el Tribunal Colegiado de Apelación más cercano al órgano auxiliar que emitió la sentencia reclamada, un Pleno Regional estableció que lo era el Tribunal Colegiado de Apelación que ejerciera jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

**Criterio jurídico:** El Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un órgano de la misma jerarquía es el que ejerce jurisdicción sobre el tribunal auxiliado. Esto es así porque el órgano que emitió los actos reclamados se sustituye en el tribunal que auxilió y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al que presta apoyo.

**Justificación:** La competencia auxiliar ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una forma de delegación o habilitación temporal de funciones jurisdiccionales, no como una

competencia originaria independiente. Esto implica que, al actuar en auxilio, el tribunal auxiliar asume la jurisdicción del órgano auxiliado, y su actuación no modifica las reglas competenciales ordinarias ni crea una nueva competencia propia. Bajo esa premisa, la competencia que prevalece es la originaria, aunque la asuma el órgano auxiliar, ya que el apoyo que éste brinda es un aspecto contingente.

Por tanto, de acuerdo con la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de su homólogo que actuó en auxilio de otro de la misma jerarquía, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado, sin que sea determinante que el órgano que lo emitió actuara en auxilio, en razón de que éste se sustituye en el tribunal auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que presta apoyo.

Cuando la asistencia se brinda a un Tribunal Colegiado de Apelación único dentro del circuito judicial, éste no puede conocer del juicio de amparo indirecto, pues aun cuando la sentencia reclamada se emitió en su auxilio, es quien detenta la competencia originaria y, por tanto, no puede conocer sus propios asuntos.

<sup>10</sup> Registro digital: 2032190, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 97/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 29 de mayo de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 1/2026.**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PUEDE EXIMIRSE DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE SE FIJA PARA SU EFECTIVIDAD, AUNQUE SÍ MODULARSE SU MONTO Y FORMA MEDIANTE AJUSTES RAZONABLES, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL QUE PUEDE TENER POR EFECTO EL POSIBLE DESPOSEIMIENTO O DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HABITA LA PERSONA QUEJOSA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.<sup>11</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible eximir a la persona quejosa de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión provisional en amparo indirecto, solicitada contra la ejecución de una sentencia civil reclamada por falta de emplazamiento a juicio, que puede tener por efecto el desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita, aun cuando alegara condiciones de vulnerabilidad, como la edad, por tratarse de una persona adulta mayor, y la discapacidad.

**Criterio jurídico:** La garantía, como requisito para la efectividad de la suspensión provisional en el amparo indirecto, no puede dispensarse, aunque sí debe modularse en su monto y forma a través de ajustes razonables en favor de la persona quejosa que alegue condiciones de vulnerabilidad, cuando el acto reclamado consista en la falta de emplazamiento a juicio y el posible desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita.

**Justificación:** La garantía que condiciona la efectividad de la suspensión tratándose de sentencias definitivas en materia civil tiene origen constitucional. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en esa materia, la suspensión opera mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la persona tercera interesada. Esa previsión es desarrollada por el artículo 132 de la Ley de Amparo, de modo que no se trata de una exigencia discrecional o renunciable por el órgano jurisdiccional,

sino de una condición normativa indisponible, destinada a preservar el equilibrio procesal, generar certidumbre entre las partes y evitar que la paralización de la ejecución de la sentencia deje desprotegidos los derechos de quien resiente los efectos de la medida cautelar. Sin embargo, esa previsión constitucional y legal no implica que la garantía opere como una barrera para el acceso a la justicia cautelar de personas en condición de vulnerabilidad. Así, aunque la exigencia de la garantía prevista en el citado artículo 107, fracción X, es vinculante y no puede ser desconocida, su aplicación no puede operar de manera limitante cuando el acto reclamado entraña una posible violación grave al debido proceso, como es la falta de emplazamiento a juicio, y un riesgo de daño irreparable relacionado con la vivienda de una persona en condición de vulnerabilidad. Si desde la demanda de amparo se expresan esas condiciones y se acompañan elementos mínimos que permitan acreditar, de manera preliminar, una situación de desventaja procesal y un riesgo de desposeimiento o desalojo, la persona juzgadora puede ejercer su facultad de apreciación para modular el monto y la forma de la garantía mediante ajustes razonables, que deben ser acordes con la capacidad económica de la persona solicitante, sin desproteger indebidamente a la persona tercera interesada, a fin de evitar que la garantía se convierta en un obstáculo insuperable para la tutela cautelar.

<sup>11</sup> Registro digital: 2032214, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común y Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/5 C (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 5 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 11/2026.**

**IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.<sup>12</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la hipótesis de impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por tener amistad estrecha con una persona que funge como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Mientras que uno lo declaró infundado al considerar que ello no constituye un dato objetivo para calificarlo de legal, porque la autoridad jurisdiccional sólo ejerce su función sin tener un interés personal en la controversia, apoyándose en la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro consideró inaplicable implícitamente el señalado criterio, pues la causal de impedimento es personal y no funcional, al derivar de la relación interpersonal entre la persona juzgadora y una de las autoridades responsables, por lo que estimó aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

**Criterio jurídico:** Para calificar el impedimento previsto en el artículo señalado, relativo a la amistad estrecha de la persona juzgadora con quien funge como autoridad jurisdiccional responsable, no es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, que sostiene que las autoridades responsables carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio, sino la diversa 2a./J. 36/2002.

**Justificación:** De los artículos 17, primera parte del párrafo segundo y 100, párrafos cuarto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras.

Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a la hipótesis de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora por amistad estrecha con una de las partes en el juicio de amparo, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen que las autoridades responsables de naturaleza jurisdiccional carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio de amparo, porque es la ley la que establece la presunción de riesgo de imparcialidad y lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio. Por ello, puede ser suficiente la manifestación que haga en ese sentido, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, por lo que es inaplicable el contenido en la diversa P./J. 22/2003, pues no es óbice la falta de interés personal de la autoridad responsable o su falta de legitimación para interponer recursos o que ello implique imparcialidad.

<sup>12</sup>Registro digital: 2032226, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/4 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 5 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 119/2025.**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.<sup>13</sup>**

**Hechos:** Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia.

Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales “auxiliares”, por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado.

Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo.

**Criterio jurídico:** Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

**Justificación:** A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el “tribunal más próximo”, dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar.

En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>13</sup> Registro digital: 2032216, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 113/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 5 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 15/2026.**

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>14</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable la referida tesis jurisprudencial en el caso en el que ante la omisión del Ejecutivo Federal de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ésta ya se separó del cargo y no será materia del juicio el acuerdo por el que se le solicitó la entrega de la magistratura. Mientras que uno concluyó que no es aplicable al existir cuestiones fácticas diferentes entre el asunto que resuelve y aquel por virtud del cual se emitió la jurisprudencia; el otro estimó que entre el asunto que dio origen al precedente y el que es materia de estudio ante su potestad, si bien existen disimilitudes, éstas no son totales que generen como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

**Criterio jurídico:** No es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2022 (11a.), cuando se solicita la suspensión contra la omisión de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se materializó la entrega del cargo previo a la presentación de la demanda de amparo.

**Justificación:** En la tesis jurisprudencial señalada se sostuvo que debe concederse la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el oficio que ordena entregar la magistratura, porque la medida cautelar no sólo conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, esto es, efectos restitutorios. Además, porque al promover el juicio de amparo la persona quejosa ejercía el cargo de

Magistrada y estaba incluida en el oficio que informó que aprobó las evaluaciones para un nuevo nombramiento. De ahí que hasta que no se tuviera una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación, se entendía que éste se encontraba en trámite y, por ende, subsistía la posibilidad de que obtuviera la ratificación.

Sin embargo, en los casos en los que dejó de ser materia del juicio de amparo y por consiguiente de la suspensión, el oficio por el que se requirió a la persona quejosa la entrega de la magistratura y, además, a la fecha de presentación de la demanda, derivado del oficio en cita, ya se había materializado la entrega del cargo, no es aplicable la jurisprudencia aludida, pues las cuestiones fácticas analizadas por la extinta Sala son distintas no sólo en cuanto a los actos reclamados, sino también respecto al momento de la promoción del juicio de amparo, lo que motivó que el estatus de los promoventes del amparo fuera distinto.

Una de las directrices establecidas en la jurisprudencia fue la relativa a que la medida cautelar debía concederse para el efecto de que la persona quejosa continuara en el ejercicio de su encargo hasta que fuera emitida la determinación correspondiente a la ratificación o se resolviera el asunto en lo principal, y si bien precisó que en el supuesto de que quien solicitara la protección constitucional ya hubiera entregado la magistratura, el efecto de la suspensión sería el de reincorporarle en el cargo, dicha precisión tuvo como fundamento que a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba desempeñándolo.

<sup>14</sup> Registro digital: 2032241, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común y Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/46 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 5 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 86/2025.**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).<sup>15</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) establecida en los artículos señalados. Mientras que uno consideró que es un derecho, en virtud de que se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público; el otro concluyó que es una contribución de mejoras, porque grava el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para, de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios.

**Criterio jurídico:** La naturaleza jurídica de la contribución especial por incremento en el CUS establecida en los artículos 53 y 62 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019, es la de un impuesto.

**Justificación:** Los preceptos mencionados establecen que es objeto de la contribución especial por incremento en el CUS, el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Sin embargo, no se trata de una contribución de mejoras, aun cuando el legislador la haya ubicado en el capítulo de contribuciones especiales, porque con su pago la persona obligada no se beneficia de forma directa

por obras públicas, debido a que éstas aún no se han ejecutado ni se encuentran en el plan de desarrollo urbano. Tampoco tiene el carácter de derecho, ya que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

De sus elementos deriva que su naturaleza es la de un impuesto, porque: 1) constituye una contribución impuesta por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de forma unilateral y coactiva; 2) el hecho imponible lo realiza directamente el particular (que es el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo), y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria; y 3) el hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, porque si ésta no realiza las acciones establecidas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano de dicho Municipio (aprobadas y aplicables), de todas formas nace la obligación tributaria con la entrega al sujeto obligado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, si la contribución especial mencionada tiene el carácter de impuesto, queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> Registro digital: 2032223, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CS. J/5 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 12 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 43/2026.**

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).<sup>16</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano, en asuntos en los que se proveyó sobre la presentación de la demanda de amparo indirecto, pero no se realizó manifestación alguna respecto de tal medida cautelar. Mientras que uno sostuvo que el recurso debe interponerse dentro del plazo de dos días hábiles; el otro estableció que puede presentarse en cualquier tiempo, ya que la falta de pronunciamiento en ese tópico corre de momento a momento.

**Criterio jurídico:** El plazo para interponer el recurso de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional, es de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La Ley de Amparo impone que la persona juzgadora debe proveer sobre la suspensión de plano o provisional en el auto de admisión.

Si por cualquier circunstancia omite pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional en amparo indirecto, ello es recurrible mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley en cita, y para su interposición se actualiza el plazo de dos días previsto en el citado artículo 98, fracción I, sin que sea dable considerar aplicable la diversa fracción II, que prevé la posibilidad de interponer el recurso en cualquier tiempo, pues ello sólo es propio de la omisión de tramitar la demanda de amparo.

Esto es diverso de la hipótesis analizada, en donde sí se cuenta con un parámetro objetivo que permite conocer el momento exacto en el que empieza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso, a saber, el día siguiente de aquel en que surta efectos la actuación en la que debió proveerse sobre la suspensión y no se hizo.



<sup>16</sup> Registro digital: 2032275, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/2 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

## El 12 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 19/2026.

### **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.<sup>17</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso respectivo. Mientras que uno consideró que no, pues los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no lo exigen, en virtud de que los plazos establecidos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que es irrelevante precisar la hora del envío; el otro estimó que sí lo constituye, pues pese a que no se establece expresamente, por certeza jurídica debe contener como mínimo los exigidos para el acuse de recibo electrónico que se genera al abrir el documento digital.

**Criterio jurídico:** Tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, no constituye un requisito legal de la notificación electrónica que la constancia relativa contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

**Justificación:** Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la persona contribuyente contará con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo. En el caso de que no lo abra en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso mediante el mecanismo que eligió, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del propio código tributario.

Por tanto, que la constancia relativa no contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo no genera incertidumbre jurídica a la persona destinataria del documento a notificar, porque los plazos previstos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos. De ahí que no existe justificación legal para realizar una interpretación extensiva de los requisitos previstos para el supuesto en el que la persona contribuyente sí abre el documento digital alojado en el buzón tributario, en cuyo caso se genera el acuse de recibo electrónico con fecha y hora, pues tal exigencia tiene como finalidad verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento y tener por realizada dicha diligencia, lo que no acontece tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital remitido, pues éste se actualiza con el envío del aviso y el transcurso de los plazos establecidos por el legislador.

Consecuentemente, no deben requerirse mayores requisitos que los previstos en la normativa que rige este tipo de notificaciones, máxime que contienen sello digital, lo cual otorga certeza jurídica de su origen, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> Registro digital: 2032265, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/42 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 19 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 438/2024.**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO SU FUNDAMENTACIÓN ES INSUFICIENTE DERIVADA DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE REGULA EL RECURSO EN SU CONTRA EN SEDE ADMINISTRATIVA.<sup>18</sup>**

**Hechos:** Una persona promovió amparo directo contra la resolución definitiva del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora mediante la cual sobreseyó el juicio de nulidad, sin agotar el recurso de revisión previsto en la ley que rige el acto reclamado. Al analizar de oficio su procedencia, se advirtió que el recurso que podría interponerse adolece de una debida fundamentación.

**Criterio jurídico:** Se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo directo por fundamentación insuficiente, cuando se reclaman las resoluciones definitivas del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 99, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, que prevé la procedencia del recurso de revisión en su contra en sede administrativa.

**Justificación:** Si bien es cierto que este órgano jurisdiccional había establecido en la tesis jurisprudencial V.4o.P.A. J/2 A (11a.), que respecto a la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se había realizado una interpretación adicional, y que a partir de la publicación de la diversa PR.A.CN. J/48 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, había desaparecido el estado de incertidumbre existente en cuanto a la interpretación de las normas que establecen dicho recurso; sin embargo, en resolución posterior la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en

revisión 3709/2023, al analizar los artículos 99 y 101 de la ley aludida estableció que “el recurso de revisión contemplado en las normas impugnadas, en particular cuando se trata de la impugnación de las sentencias de sobreseimiento y/o las que decidan el fondo de la cuestión planteada es, en efecto, un recurso inefectivo”, por lo que se decantó por la inconstitucionalidad de las fracciones IV y V del artículo 99, al estimar que “un recurso que es, en la práctica, ilusorio, no puede ser considerado un recurso efectivo”. También precisó que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el caso concreto, “además de eliminar un recurso poco efectivo, habilita a las personas a impugnar las sentencias de sobreseimiento colegiado y las que resuelvan las cuestiones de fondo mediante el juicio de amparo, sin necesidad de agotar la revisión”.

Ello es un claro indicador de la insuficiencia del fundamento existente respecto de la procedencia de un recurso efectivo. En ese contexto, no podría sostenerse que la sola existencia del artículo 99, fracciones IV y V, de dicha ley sea fundamento legal suficiente para declarar la improcedencia del juicio de amparo por inobservancia del principio de definitividad, porque ello conduciría a hacer nugatoria la finalidad que inspiró la excepción de trato.

En esa lógica, desde la perspectiva de la inexistencia de un recurso efectivo, conforme a lo resuelto por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal y a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en el precedente vinculante señalado, se actualiza la excepción al principio de definitividad por fundamento legal insuficiente, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

<sup>18</sup>Registro digital: 2032289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa y Común, Tesis: V.4o.P.A. J/1 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

**El 19 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 6714/2025.**

**NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA. EL ARTÍCULO 258, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.<sup>19</sup>**

**Hechos:** Dos empresas registraron como marcas tridimensionales empaques para vender derivados lácteos. La que realizó el primer registro solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que declarara la nulidad del registro posterior, al estimar que existían semejanzas en los registros en grado de confusión.

El Instituto negó que se actualizara alguna causa de nulidad, lo que se impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual confirmó esa decisión, contra lo que se promovió amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el registro de la marca más reciente está afectado de nulidad, conforme al artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que provocó que la tercera interesada interpusiera recurso de revisión. Alegó que esa norma afecta el derecho a la seguridad jurídica porque no define los conceptos de “error”, “inadvertencia” y “diferencia de apreciación” para configurar la causa de nulidad de un registro marcario.

**Criterio jurídico:** El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica pese a no definir el significado y alcance de los conceptos de “error”, “inadvertencia” y “diferencia de apreciación” como causas de nulidad de un registro marcario, porque la atribución del IMPI para declararla está acotada de manera que no le permite actuar de forma arbitraria o caprichosa.

**Justificación:** La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que elaboran generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, así como cuando acotan necesaria y razonablemente las atribuciones de la autoridad, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece como causa de nulidad del registro de una marca que se haya otorgado por “error”, “inadvertencia” o “diferencia de apreciación”. Ello, cuando exista una solicitud en trámite presentada con anterioridad o un registro vigente que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Dicha norma no vulnera el principio de seguridad jurídica pese a no definir esos conceptos, debido a que las personas conocen que el registro de una marca puede anularse si se actualiza alguno de ellos y porque la atribución del IMPI para declarar la nulidad de un registro de marca está acotada de manera que no le permite actuar de forma arbitraria o caprichosa.

La facultad del Instituto requiere desahogar un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se llame al interesado, quien tiene la posibilidad de alegar y probar, para que se determine en una resolución fundada y motivada la decisión sobre la anulación del registro de marca.

Además, los conceptos de “error”, “inadvertencia” y “diferencia de apreciación” se dotan de contenido caso a caso a partir de los planteamientos de las partes y de la decisión que al respecto adopte el IMPI.

<sup>19</sup>Registro digital: 2032289, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 135/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

# Publicaciones Diario Oficial de la Federación

## Publicaciones relevantes mayo y junio.

**EXTRACTO del Acuerdo G/JGA/58/2026, denominado “Suspensión de términos y plazos procesales, en los expedientes substancados en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0, del 18 al 20 de mayo de 2026”**

- Fecha de Publicación: 26/05/2026
- Texto completo disponible: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)

**EXTRACTO del Acuerdo G/JGA/59/2026, denominado “Prórroga de la suspensión de términos y plazos procesales, en los expedientes substancados en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0, del 21 al 25 de mayo de 2026”**

- Fecha de Publicación: 27/05/2026
- Texto completo disponible: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- Fecha de publicación: 09/06/2026
- Texto completo disponible: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)

**OFICIO número 349-B-129 mediante el cual la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cobrar bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, 20 aprovechamientos por concepto de Prestación de Servicios.**

Fecha de publicación: 22/06/2026

Texto completo disponible: [dof.gob.mx](https://dof.gob.mx)



# Actualización legal laboral



# Tesis PJJ

## **ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO TÁCITO O EQUIPARADO. PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE LA PARTE PATRONAL DESPLEGÓ ACTOS QUE PERMITEN INFERIR RAZONABLEMENTE LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** <sup>20</sup>

**Hechos:** Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones en ejercicio de la acción que denominó como “despido injustificado equiparado por retención del salario”. Señaló que la patronal la dio de baja del registro electrónico de asistencias y dejó de pagar su salario durante dos quincenas consecutivas.

El tribunal burocrático local absolvió a la patronal por considerar que no se acreditó el despido, ya que la trabajadora decidió rescindir la relación de trabajo por falta de pago de su salario, y la legislación burocrática local no prevé la acción ejercida.

**Criterio jurídico:** Procede la acción de indemnización constitucional por despido injustificado tácito o equiparado cuando de los hechos y de las pruebas desahogadas en juicio se acredita que la patronal desplegó acciones que permiten inferir razonablemente la conclusión de la relación laboral.

**Justificación:** La baja de la persona trabajadora en los registros electrónicos de entradas y salidas, sumada a la falta reiterada del pago del salario, constituyen indicios para acreditar un despido injustificado tácito. Por ende, quien acude a juicio tiene acción para demandar la indemnización constitucional y las prestaciones derivadas del despido.

Para la procedencia de la acción, la persona trabajadora debe acreditar en juicio las acciones desplegadas por la patronal para impedir el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratada (verbigracia, falta de pago del salario y baja del registro de entradas y salidas).



<sup>20</sup> Registro digital 2032186 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.1 L (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

**PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN.** <sup>21</sup>

**Hechos:** En un juicio laboral dos personas reclamaron la reinstalación en sus labores con motivo de un despido. La parte empleadora no dio contestación a la demanda, sin embargo, antes de la audiencia preliminar ofreció pruebas en contrario, en términos de lo previsto en los artículos citados, para demostrar que no eran ciertos los despidos ni los hechos narrados en la demanda, pues sostuvo que rescindió el nexo de trabajo con los accionantes al incurrir en faltas de probidad y honradez. El Tribunal Laboral absolvió de la acción de reinstalación, al considerar que con las actas administrativas exhibidas y las confesionales de los actores se justificó que no eran ciertos los hechos materia del despido, porque existía discrepancia entre la hora en que se ubicaron los despidos y aquella en que se levantaron y firmaron las actas administrativas, por lo que estimó inverosímiles los despidos. Inconforme la parte actora promovió amparo directo.

**Criterio jurídico:** La prueba en contrario prevista en los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, que tiene como finalidad demostrar que: a) el actor no era trabajador o patrón, b) no existió el despido, o c) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no es compatible con la excepción de rescisión.

**Justificación:** Las pruebas en contrario que pueden rendirse en el juicio laboral cuando se omite dar contestación a la demanda deben estar dirigidas exclusivamente a desvirtuar los hechos que se tuvieron por presuntivamente ciertos, con el objetivo de acreditar estrictamente, en términos de los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, los supuestos referidos en los incisos a) al c) aludidos.

Por otra parte, la rescisión ejercida por la patronal con el fin de dar por terminada la relación laboral constituye una postura defensiva que tiene como finalidad destruir la acción de despido, por lo que es una excepción que debe oponerse al dar contestación a la demanda, con el fin de justificar los presupuestos procesales y los hechos que motivaron esa decisión.

Lo anterior permite concluir que la prueba en contrario no es compatible con la excepción de rescisión, porque esta última no implica una simple negativa de la demanda, sino que constituye una excepción de fondo. Por ello, es indispensable que los hechos que se pretendan demostrar sean distintos y excluyentes a una separación del empleo determinada por la patronal.

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE “FUERA DE NÓMINA”.** <sup>22</sup>

**Hechos:** En un juicio laboral, la parte trabajadora al demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que manifestó haber sido objeto, indicó que recibía una parte de su salario bajo nómina fiscal y la otra le era pagada fuera de nómina por un “sindicato”.

La parte demandada controvertió el monto del salario y exhibió recibos de pago o CFDI para acreditar que el salario ahí consignado era el que realmente percibía la trabajadora.

En vía de réplica, la actora ofreció distintos medios de prueba que fueron desechados. En el laudo se tuvo por cierto el salario señalado en los recibos exhibidos por la patronal. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

**Criterio jurídico:** Corresponde a la patronal la carga de la prueba del pago del salario y su monto, aun cuando la persona trabajadora señale en su demanda que una parte le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

**Justificación:** El pago del salario en doble nómina o fuera de nómina constituye una práctica contraria a las disposiciones que protegen a la persona trabajadora, pues supone que la remuneración realmente recibida no queda reflejada en los recibos de pago o CFDI, lo cual dificulta que se conozcan los conceptos y deducciones que forman parte del salario, así como el acceso a medios de convicción que demuestren dicho proceder.

<sup>21</sup> Registro digital 2032186 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.1 L (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

<sup>22</sup> Registro digital: 2032236 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.1o.C.T.1 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

Por tal motivo, cuando la persona trabajadora señala en su demanda que una parte del salario la recibía en sobre, en doble o fuera de nómina y de manera oculta, tal manifestación no desplaza en su perjuicio la carga probatoria ni releva a la patronal de acreditar el monto y pago del salario real, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

La persona trabajadora está en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes para desvirtuar el alcance probatorio de los recibos de pago o CFDI, o de cualquier otro documento o medio de prueba que haya aportado su contraparte, sin que en ningún caso se le pueda exigir prueba contundente o irrefutable de que una parte del salario le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

En ese sentido, podrá ofrecer los medios de convicción que, sin constituir una prueba directa, acrediten, aun de manera indiciaria que la empresa demandada aplica una política o práctica generalizada en cuanto a la forma de realizar el pago salarial y, con ello, tornar inverosímil el salario consignado en los recibos de pago o CFDI, además de que se tenga por acreditado el pago fuera de nómina en perjuicio de la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el principio de primacía de la realidad que obliga a los órganos jurisdiccionales del trabajo a valorar aspectos que involucran las características de la persona y del contexto en que se desarrollaba la relación laboral.

Lo anterior es acorde con el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en la réplica no serán recibidas pruebas relacionadas con hechos conocidos por el actor al presentar su demanda, lo cual sólo opera cuando el trabajador tiene la carga de la prueba de los referidos hechos.

Así, cuando señala en su demanda que una parte de su salario le era pagada “fuera de nómina”, sin exhibir prueba alguna, dicha afirmación no eximiría a su contraparte de la carga de la prueba del salario y de su monto.

En ese supuesto, si la patronal se limitara a negar esos hechos, aduciendo que son falsos, y no aportara prueba alguna del monto real del salario, esa falta de prueba le perjudicaría, ya que se tendría por cierto el monto referido por la demandante.



**ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO, AUNQUE NO SE RATIFIQUE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO CONSIGNE EL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL REALIZADOS EN SU CONTRA.<sup>23</sup>**

**Hechos:** Una persona trabajadora demandó su reinstalación como docente en una escuela secundaria, argumentando que el acta administrativa elaborada para indagar la conducta que se le atribuyó no fue ratificada por quienes intervinieron en su elaboración. El tribunal laboral responsable realizó un análisis con perspectiva de la infancia y de género, para determinar que, pese a la falta de ratificación, el acta que se levantó tiene plena eficacia probatoria, considerando que el motivo de la rescisión laboral fue el señalamiento sobre la realización de una conducta de connotación sexual contra una persona menor de edad. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

**Criterio jurídico:** Para otorgar valor probatorio a un acta administrativa de investigación en la que se consigna el testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de actos de connotación sexual, es innecesaria su ratificación ante la autoridad jurisdiccional por parte de quienes intervinieron en su elaboración, por lo que a partir de un análisis con perspectiva de la infancia y no revictimización, debe valorarse en conjunto con otros elementos probatorios a fin de acreditar la conducta por la que se pretende rescindir la relación laboral.

**Justificación:** Los artículos 4o. de la Constitución Federal, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho de éstos a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese contexto, exigir que el acta administrativa de investigación que culminó con el cese de la persona trabajadora sea ratificada por la niña, niño o adolescente afectado, implicaría su revictimización en el procedimiento laboral. Ello, al tener que exponerse ante quien presuntamente cometió la agresión, las demás partes en el juicio y sus apoderados legales, así como el personal del tribunal laboral, además de sujetarse al interrogatorio

que posiblemente le formularan respecto del hecho consignado en el acta, lo cual constituye una amenaza contra su seguridad y provocaría una sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impedirían lograr un sano y pleno desarrollo. En los asuntos en los que se identifiquen conductas que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional de las niñas, niños y adolescentes, oficiosamente se debe aplicar un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de infancia para emitir pronunciamientos dirigidos a salvaguardar su interés superior, sobre cualquier formalidad. Por tanto, el señalamiento que hace una niña, niño o adolescente víctima de la conducta de una persona docente en las instalaciones de un centro escolar público, es digno de credibilidad, aun cuando no se ratifique en sede jurisdiccional, pues de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, tal manifestación es suficiente para tener por acreditado el hecho atribuido, sin necesidad de que las restantes personas que hayan intervenido en la elaboración del acta tengan que ratificarla. Además, debe examinarse en conjunto con otros elementos de convicción (pruebas circunstanciales, indicios y presunciones) para llegar a la verdad de los hechos.

<sup>23</sup> Registro digital: 2032279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.14 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada

# Resoluciones relevantes SCJN

**El 12 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana del amparo directo en revisión 4826/2025.**

## **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.<sup>24</sup>**

**Hechos:** Una mujer trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones. Además, manifestó que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, y que, derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de la contratación, aspecto sobre el cual la Junta responsable fue omisa en pronunciarse al dictar el laudo.

La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al calificar como infundados los conceptos de violación. Estimó que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por lo que no era necesario aplicar la perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente. La quejosa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Las autoridades juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género cuando la trabajadora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente. Ese señalamiento es suficiente para considerar la posible existencia de una situación asimétrica de poder y una categoría sospechosa por razón de género.

**Justificación:** Los artículos 1o. y 123 constitucionales establecen que la protección contra actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y sanción que garanticen la igualdad sustantiva en los ambientes de trabajo, con base en el respeto a la dignidad humana.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género. Ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden generar discriminación e impedir la igualdad.

Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

<sup>24</sup> Registro digital 2032268, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 126/2026 (12a.) Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia



**El 19 de junio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de la contradicción de criterios 27/2026.**

**COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS, AUN CUANDO AQUÉLLAS CUENTEN CON PERMISO O AUTORIZACIÓN FEDERAL.<sup>25</sup>**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que se analizó si corresponde a tribunales laborales federales o locales conocer de conflictos suscitados entre personas trabajadoras y empresas que prestan servicios de seguridad privada bajo un permiso expedido por una autoridad federal.

**Criterio jurídico:** Corresponde a los tribunales laborales locales conocer de los conflictos laborales suscitados entre empresas que cuentan con permiso o autorización expedida por una autoridad federal para prestar servicios de seguridad privada, y sus personas trabajadoras.

**Justificación:** Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 2, de la Constitución Federal y 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a los tribunales locales en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros, tratándose de las empresas que actúen exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.

Con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo del año 2012, en particular a la citada fracción II, numeral 2, del artículo 527, se amplió la competencia de las autoridades federales, ello al considerar que actúan bajo concesión aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Sin embargo, dicha adición no introdujo supuestos autónomos de competencia, sino que identifica actividades que materialmente se ubican dentro del marco constitucional.

Entonces, para que se actualice el supuesto competencial previsto en las normas antes citadas, tomando en cuenta que la jurisdicción federal es de carácter excepcional, además de contar con un permiso o autorización expedido por una autoridad federal, la empresa debe tener por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua para la satisfacción de un interés colectivo.

Por lo que hace a las empresas dedicadas a prestar servicios de seguridad privada, si bien cuentan con un permiso o autorización de naturaleza federal para tal efecto, lo cierto es que no tienen como finalidad la explotación de los bienes del Estado, ni administran un servicio público, pues únicamente actúan como auxiliares de la seguridad pública, cuya colaboración se efectúa de manera esporádica, por lo que tampoco se cumple con el requerimiento de ser regular y continuo.

<sup>25</sup> Registro digital 2032283, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CN. J/9 L (12a.) Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

# Publicaciones Diario Oficial de la Federación

## Publicaciones relevantes mayo y junio.

**ACUERDO** por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que realizan ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

- Fecha de publicación: 27/05/2026
- Texto completo disponible: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

**DECRETO** por el que se establecen diversas medidas administrativas en el marco de la celebración de la inauguración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, en la Ciudad de México.

- Fecha de publicación: 09/06/2026
- Texto completo disponible: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



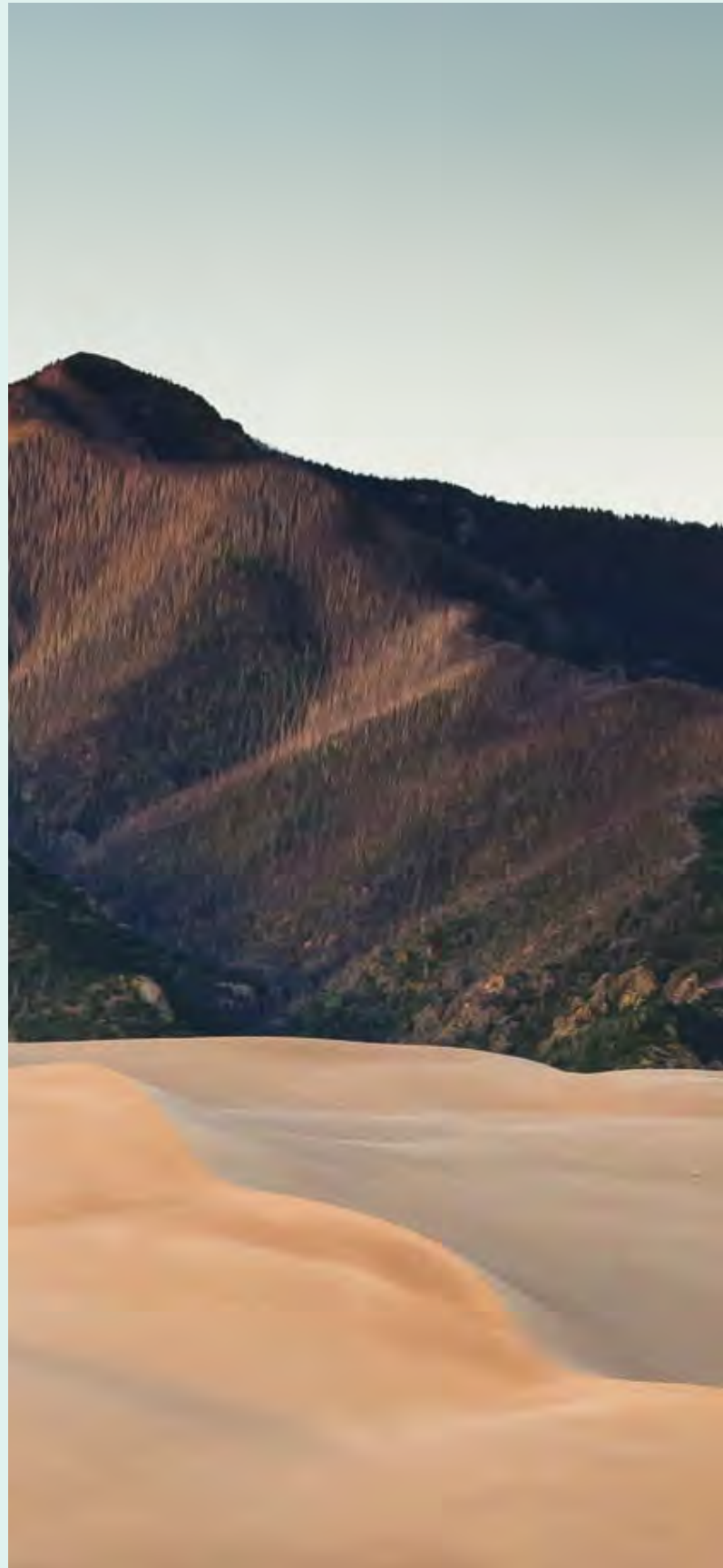
# Publicaciones Iniciativas De Ley

## Publicaciones relevantes mayo y junio.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se adiciona un artículo 330-g bis a la ley federal del trabajo, en materia de implementación temporal del teletrabajo en casos de contingencia ambiental o emergencia.**

- **Fecha de publicación:** 28/04/2026.
- **Texto completo disponible:** [infosen.senado.gob.mx](https://infosen.senado.gob.mx)

Este boletín es una recopilación de criterios relevantes en materia fiscal y administrativa durante el periodo que abarca del mes de mayo de 2026, que se comparten como parte de un programa para difundir novedades legales. No contiene nuestras opiniones ni interpretaciones legales, por lo que este boletín no puede considerarse como una asesoría.





## Contáctanos

**Adrián Bueno**  
Socio Director de Legal  
[abueno@bakertilly.mx](mailto:abueno@bakertilly.mx)

**Alejandro Márquez**  
Asociado de Legal  
[amarquez@bakertilly.mx](mailto:amarquez@bakertilly.mx)

**Lilliana González**  
Asociada de Legal  
[lgflores@bakertilly.mx](mailto:lgflores@bakertilly.mx)

**Mónica Canler**  
Staff de Legal  
[mcanler@bakertilly.mx](mailto:mcanler@bakertilly.mx)

## Abogados

**Luis Yáñez**  
[lyanez@bakertilly.mx](mailto:lyanez@bakertilly.mx)

**Gabriela Macedo**  
[gmmacedo@bakertilly.mx](mailto:gmmacedo@bakertilly.mx)

**Sofía Cardona**  
[scardona@bakertilly.mx](mailto:scardona@bakertilly.mx)

**Jaime Villegas**  
[jvillegas@bakertilly.mx](mailto:jvillegas@bakertilly.mx)

**Axel Oliveroz**  
[aoliveroz@bakertilly.mx](mailto:aoliveroz@bakertilly.mx)

**Diego Zarate**  
[dzarate@bakertilly.mx](mailto:dzarate@bakertilly.mx)

**Alexis Martínez**  
[lmartinezm@bakertilly.mx](mailto:lmartinezm@bakertilly.mx)

**Nataly Nava**  
[nynava@bakertilly.mx](mailto:nynava@bakertilly.mx)

**Andrea Ortega**  
[aortega@bakertilly.mx](mailto:aortega@bakertilly.mx)

**Milly Espinosa**  
[miespinosa@bakertilly.mx](mailto:miespinosa@bakertilly.mx)

**Elisa Cabrera**  
[aecabrera@bakertilly.mx](mailto:aecabrera@bakertilly.mx)

**Santiago Terrón**  
[sterron@bakertilly.mx](mailto:sterron@bakertilly.mx)

**Diana Bustamante**  
[dpbustamante@bakertilly.mx](mailto:dpbustamante@bakertilly.mx)



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020  
Alcaldía Álvaro Obregón,  
CDMX, México.

T. (+52) 55 5801 3046  
[info@bakertilly.mx](mailto:info@bakertilly.mx)



[www.bakertilly.mx](http://www.bakertilly.mx)

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionalista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

**Now, for tomorrow**